Rawson, 02 de junio de 2014

------ **VISTOS:**----------

------ Estos autos caratulados: **“S., C. E. c/ SUCESORES de F. P. s/ ORDINARIO”** (Expte. Nº 21891-S-2010).----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ I.- A fs. 819/839 vta., los Dres. H. R. R. y J. M. R., letrados de la parte demandada interpusieron Recurso de Casación por derecho propio contra la Sentencia Interlocutoria N° 115/2013. La Cámara de Apelaciones de Puerto Madryn concedió el recurso mediante resolución N° 178/13 (fs. 846/848).----------

------ II. 1.- A fs. 849/vta., se presenta el Dr. G. C. L. apoderado de la parte actora, constituye domicilio ante esta Sede y recusa a los Señores Ministros del Superior Tribunal de Justicia, en mérito a lo previsto en el inc. 5, art. 17 CPCC.----------

------ Manifiesta que, aunque la Legislatura del Chubut desestimó su pedido de juicio político contra los Sres. Ministros; los denunció penalmente según consta en el Legajo de Investigación Fiscal N° 7583 del Ministerio Publico Fiscal. Ello -añade- podría influir en el ánimo de los Magistrados, poniendo en riesgo el derecho a un juez imparcial que da sentido a la garantía del debido proceso legal.----------

------ Asimismo, indica, que su mandante, actor en los presentes autos, también les inició juicio político (fs. 849 vta., primer párrafo).----------

------ II.2.- Constituido el Tribunal por los suscriptos a los efectos de tratar la recusación planteada (fs. 858/859), se ordena notificar a los Sres. Ministros para que informen sobre las causales alegadas por el recusante, conforme lo establece el art. 22 del CPCC (fs. 862).----------

------ II.2.1.- El Sr. Ministro Dr. Jorge Pfleger, a fs. 863, expresa que ante la recusación formulada en su contra, en mérito al art. 17, inc. 5 CPCC, razones de decoro y delicadeza lo conducen a proponer que se lo aparte del caso.----------

///

------ Entre otras consideraciones, destaca que la constancia con que el recusante ha descalificado su actuación como Ministro del Superior Tribunal de Justicia y su condición de persona honorable lo obligan a actuar con apego al deber moral de preservarse del desdoro (fs. 863 vta. punto IV).----------

------ II.2.2.- A su turno, el Sr. Ministro Dr. José L. Pasutti a fs. 871, señala que las razones del recusante no son suficientes.----------

------ A pesar de ello, en virtud del art. 30 del CPCC, requiere que se lo aparte de entender en autos, porque tanto la denuncia penal, como el pedido de juicio político en su contra, en dos oportunidades -junio de 2012 y abril de 2013-, aunque tuvieron resultado negativo; le origina un conflicto emocional y le preocupa que las partes desconfíen de su imparcialidad y sinceridad a la hora de resolver la cuestión de fondo. Concluye, que tales procederes lo mortifican e impiden el ejercicio pleno de su función jurisdiccional.----------

------ II.2.3.- El Sr. Ministro Dr. Fernando S. L. Royer, a fs. 872 y vta., solicita se lo aparte de intervenir en esta causa por razones de decoro y delicadeza (art. 30 CPCC).----------

------ Recuerda que en abril del 2013, en el año 2012 y en 1991 el mismo profesional planteó juicio político en su contra, con resultado negativo, y que en este proceso se anoticia de una denuncia penal en su contra.----------

------ Concluye que esta situación, lo coloca en una irremediable violencia moral que perturba su ánimo al momento de decidir.----------

------ II.2.4.- El Sr. Ministro Alejandro J. Panizzi, a fs. 874, sostiene que ante la recusación con causa planteada, el letrado podría observar un razonable recelo acerca de su imparcialidad en el juicio, pero no siente violencia moral ni motivo alguno que lo inspire a perder la objetividad. No obstante ello, sostiene, que razones elementales de decoro lo obligan a excusarse de actuar en la causa.----------

------ II.2.5.- El Sr. Ministro Dr. Daniel A. Rebagliati Russell a fs. 875 señala que los fundamentos que expresa el actor, Sr. C. E. S. para requerir su recusación no encuadran en las previsiones del inciso 5° del art. 17 del CPCC, que invocó como de aplicación al caso.---

///

------ Advierte que la denuncia Penal (Legajo de investigación Fiscal, Caso N° 7583) no fue formulada por el actor de este proceso sino por su letrado apoderado; y en cuanto al pedido de juicio político, informa que el mismo recusante manifiesta que fue desestimado por la Legislatura del Chubut.----------

------ Destaca, que el planteo no cumple con las exigencias formales del art. 20, 2do. párrafo del CPCC; y que no encuentra causal alguna que le permita ejercer el deber reglado en el art. 30 del CPCC para apartarse de entender en autos.----------

------ **CONSIDERANDO:**----------

------ I.- Se concuerda con la posición doctrinaria y jurisprudencial que sostiene que la causal excusatoria por razones de decoro y delicadeza es de índole predominantemente subjetiva, pues es el juez que se excusa quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia -y aun sobre su inconsciente- los motivos por él invocados (conf.: CN Civ., sala “B”, ED 94-537). De allí que en estos supuestos el tribunal competente en la materia debe apreciar la cuestión con criterio circunstancial y con una mayor amplitud que la empleada para las otras causales (conf.: Cám. 1era. Apel. La Plata, sala III, R.I. 204/75, cit. por Morello y otros, ob. ind., II-A-529).----------

------ Se ha dicho, además: “...que debe hacerse honor al escrúpulo siempre respetable de los magistrados frente a circunstancias que pueden dar motivo a que se dude de la sinceridad e imparcialidad de sus decisiones (conf.: CN Fed., en pleno, LL 147-279). La violencia moral fundante de la excusación, no es, en rigor, susceptible de ser apreciada en toda su profundidad sino por quien la invoca, pues importa la denuncia de un estado de ánimo personal (conf.: CN de Paz, en pleno, LL 111-40) y aquello que es capaz de producirlo en el espíritu de un magistrado quizá no lo produzca en el de otro en idéntica situación, correspondiendo por tanto declarar admisible la excusación si no existe certeza de que sólo media un exceso de susceptibilidad (conf.: CANE Sala “A” , SI N° 26 /2008/SIL; CN de Paz, en pleno, LL 97-574; C.N. Civ., sala “B”, precedente ya cit.).----------

------ Asimismo, es oportuno exponer que nuestro criterio en la materia, siguiendo autorizada doctrina, (conf.: GOZAINI, Osvaldo Alfredo, “Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia de Buenos Aires. Comentado y Anotado, 2ª edición actualizada y ampliada, Edit. La Ley, Buenos Aires, 2008, T. I, p. 69), se plasmó entre otras en la SI N° 26/2008/SIL de la Sala “A” de la

///

CANE en cuanto a que: “... todo escrúpulo serio de un magistrado debe ser atendido, para no forzarlo a fallar en condiciones que permitan dudar de su imparcialidad. Claro que debe dejarse perfectamente claro que obviamente no cabe aceptar con munificencia una alegación infundada o genérica de un juez sobre la existencia de motivos graves de decoro o delicadeza para apartarlo de una causa”.----------

------ II.- Tales argumentos nos llevan a concluir, desde que en la especie los excusantes Dres. Pasutti y Royer, no se ciñeron solo a invocar la existencia de un motivo de decoro y delicadeza sino que, coetáneamente, alegaron la circunstancia constitutiva del fundamento objetivable de su articulación al expresar los sentimientos que generan en sus espíritus los pedidos reiterados de juicio político, aún con resultado negativo; y también, la denuncia penal formulada, por lo que corresponde aceptar sus excusaciones (conf. Colombo, “Código Procesal...”, ed. 1969, I-163, párr. 3°, ap. “a”; y SIL N° 26/2008- Sala "A" CAT).----------

------ III.- Con respecto al resto de los Sres. Ministros, surge de sus informes con toda claridad que aún frente a los argumentos del recusante, no se encuentran forzados en su fuero íntimo ni sienten violencia moral que les impida dudar de su imparcialidad, y por ende, emitir sus fallos. Es más, el Dr. Rebagliati Russell ha sostenido no encontrar motivo alguno que le permita ejercer el deber reglado en el art. 30 del CPCC, siendo inapropiada la recusación con causa en los términos del art. 17 inc. 5° del mismo cuerpo legal.----------

------ Por lo tanto, no configurándose en el caso los motivos de decoro y delicadeza, con el alcance establecido en el art. 30 del CPCC, y su doctrina, corresponde no aceptar las excusaciones de los Dres. Jorge Pfleger y Panizzi.----------

------ Por ello, la Sala Civil, Comercial, Laboral, Contencioso Administrativo, de Familia y de Minería del Superior Tribunal de Justicia.----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1º) **DESESTIMAR** las recusaciones de fs. 849/vta.----------

------ 2º) **ACEPTAR** las excusaciones de los Dres. Fernando S. L. Royer y José L. Pasutti, quienes a partir de la notificación de la presente quedarán eximidos de entender en estos autos.----------

///

------ 3°) **DESESTIMAR** las excusaciones de los Dres. Jorge Pfleger y Alejandro J. Panizzi.----------

------ 4º) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------
Fdo. Dres. Carlos Alberto VELAZQUEZ; Raúl Adrián VERGARA; Sergio Rubén LUCERO.----------
Recibida en secretaría el 03/06/2014.----------
Registrada bajo el N° 45/SRE/2014. Conste.----------
Fdo. Dra. Claudia Tejada. Secretaria.

///